



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, julio seis de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO N° 23
DEMANDANTE	DAVID ELIECER GALEANO MAZO
DEMANDADO	LINA MARIA VARGAS MARTINEZ
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2021-00077-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 36
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **DAVID ELIECER GALEANO MAZO**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **LINA MARIA VARGAS MARTINEZ**, y en relación con el niño EGV, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare que el niño, hijo de la demandada, no es descendiente biológico del demandante; ejecutoriada la sentencia se disponga hacer la anotación en el registro civil de nacimiento del infante.

HECHOS

El menor nació el 24 de mayo de 2008 en esta ciudad, hecho debidamente registrado en la Notaria 27 de esta ciudad – NUIP 1023634781, como hijo del demandante. Los señores GALEANO MAZO y VARGAS MARTINEZ, sostuvieron, sin convivir, relaciones afectivas y sexuales entre marzo de hasta mediados del 2017, ello en consonancia con lo indicado por la madre, llevó a suponer que el niño era hijo del demandante, por lo que procedió el registro.

Las diferencias físicas con el niño hicieron dudar al señor David Eliecer y por ello se realizó la prueba de ADN ante Genes, cuyo resultado, emitido el 21 de octubre de 2020, fue de exclusión.

El padre ha provisto la cuota acordada con la madre; el niño y la demandada residen en Medellín.

HISTORIA PROCESAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto. Se ordena requerir a la madre para que informe sobre quien puede ser el padre de su hijo – art. 6° Ley 1060 de 2006, y por existir fundamento razonable de exclusión, se suspende la prestación alimentaria, tal lo provee el artículo 368 N° 5 CGP.

La agencia del Ministerio Público se pronuncia y concluye que la causal invocada es de indudable demostración, por lo que considera viable el proceso y no tiene elementos para contradecir lo pedido. Pide se requiera a la progenitora para que indique quien es el presunto padre biológico de su hijo, garantizándole así el derecho a la identidad y la familia.

Notificada la señora Vargas Martínez a través de canal digital, no replica la acción como tampoco manifiesta oposición ni constituye abogado(a) que la represente.

Mediante auto de fecha 11 de junio pasado, se corrió traslado de la prueba genética, sin que fuera motivo de objeción; y en el mismo proveído se requirió

nuevamente a la progenitora para que indicara quien puede ser el posible padre de su hijo y vincularlo al juicio, sin obtener respuesta.

Vale precisar que desde el auto admisorio se requirió a la aquella para los efectos del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, mismo que se reiteró en el próvido de traslado de la experticia genética, y en ninguna de las oportunidades indicadas se aprestó a dar información alguna.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el niño EGV, fue registrado como hijo del señor DAVID ELIECER GALEANO MAZO, ante la Notaría 27 de esta ciudad.

Así mismo aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio GENES de esta ciudad, con fecha de análisis e informe de resultado el 21 de octubre de 2020, cuya conclusión es: "**Se EXCLUYE la paternidad en investigación**"; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del

A.D.N. que obra en la causa, que el señor DAVIE ELIECER GALEANO MAZO no es el padre biológico del niño EGV.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico del niño, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de EMANUEL GALEANO VARGAS con NUIP 1023634781 e indicativo serial 41296502, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación del infante con su padre biológico, porque la madre nada informo al respecto.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

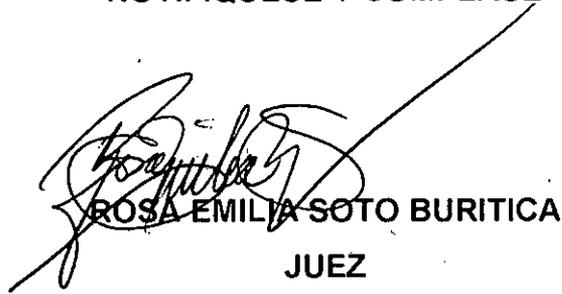
PRIMERO: ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **DAVID ELIECER GALEANO MAZO** identificado con cédula 1.017.136.176, no es el padre biológico del niño **EGV**, hijo de la señora **LINA MARIA VARGAS MARTINEZ** con cédula 1.128.477.018, siendo hijo extramatrimonial materno, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de EGV con NUIP 1023634781 e indicativo serial 41296502, remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ